

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01878/INFOEM/IP/RR/2016

Ayuntamiento de Texcoco
José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS.

DEBERES DE LAS AUTORIDADES. *El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.*

RESPUESTAS IMPRECISAS O INCOMPLETAS, DEBER DE REPARACIÓN. *Es obligación de todas las autoridades, promover, respetar y garantizar los derechos humanos, entre ellos el de acceso a la información pública, por lo que las respuestas imprecisas o incompletas generan una afectación inicial susceptible de ser reparada mediante el recurso de revisión.*

Recurso de revisión: 01878/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Índice.

ANTECEDENTES.....	3
CONSIDERANDO.....	7
PRIMERO. De la competencia.....	7
SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.....	7
TERCERO. Planteamiento de la <i>Litis</i>	8
CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.....	9
RESOLUTIVOS.....	22

Recurso de revisión: 01878/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en Metepec, Estado de México; de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01878/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por [REDACTED] en su calidad de RECURRENTE, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Texcoco, en lo sucesivo el SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día primero (01) de junio de dos mil dieciséis, [REDACTED] [REDACTED] presentó ante el SUJETO OBLIGADO vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, la solicitud de información pública registrada con el número 00108/TEXCOCO/IP/2016, mediante la cual solicitó:

“...DESEO SABER, SI EL PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, SINDICA MUNICIPAL Y REGIDORES, RECIBEN APOYO POR CONCEPTO DE CONSUMO DE COMBUSTIBLE (GASOLINA) PARA VEHÍCULO AUTOMOTOR,, DE SER ASÍ, CADA CUANDO RECIBEN EL APOYO POR DICHO CONCEPTO Y A CUANTO ASCIENDE EL APOYO PARA CADA UNO DE ELLOS, ES DECIR, CUANTO RECIBE EL PRESIDENTE MUNICIPAL, EL SECRETARIO, LA SINDICO MUNICIPAL Y CADA UNO DE LOS REGIDORES DE MANERA PERSONAL. TODOS

GOBIERNO." (Sic)

- Señaló como modalidad de entrega de la información: A través del SAIMEX.

2. En fecha veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis, el **SUJETO OBLIGADO**, dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

"...Que el uso de combustible (gasolina) para vehículo automotor, es para atender las actividades que realizan las diferentes áreas que integran el H. Ayuntamiento." (Sic)

3. El veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis, estando en tiempo y forma XXXXXXXXXX interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta anteriormente referida, señalando como **Acto impugnado**: *"...Respuesta de fecha 22 de Junio de 2016 que recae a la solicitud con folio 00108/TEXCOCO/IP/2016 QUE RINDE LA M. EN A.P MARÍA GUADALUPE DÍAZ ARISTA. Responsable de la Unidad de Información del Ayuntamiento de Texcoco." (Sic)*; y como **Razones o Motivos de inconformidad**: *"...LA SOLICITUD ENVIADA CONSISTIÓ EN SABER, SI EL PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, SINDICO MUNICIPAL Y REGIDORES, RECIBEN APOYO POR CONCEPTO DE CONSUMO DE COMBUSTIBLE (GASOLINA) PARA VEHÍCULO AUTOMOTOR, DE SER ASÍ, CON QUE FRECUENCIA RECIBEN EL APOYO POR DICHO CONCEPTO Y A CUANTO ASCIENDE EL APOYO PARA CADA UNO DE ELLOS, ES DECIR, CUANTO RECIBE EL PRESIDENTE MUNICIPAL, EL SECRETARIO, LA SINDICO*

Recurso de revisión: 01878/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

MUNICIPAL Y CADA UNO DE LOS REGIDORES DE MANERA PERSONAL. TODOS ELLOS DEL MUNICIPIO DE TEXCOCO EN EL ACTUAL PERIODO DE GOBIERNO. ASÍ LAS COSAS LA RESPUESTA ENVIADA POR LA RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DEL AYUNTAMIENTO, NO ES COHERENTE CON LA SOLICITUD ENVIADA Y QUE SE HA TRANSCRITO EN EL PARÁGRAFO QUE ANTECEDE, PUES ÉSTA NO RESUELVE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN QUE SE ELEVARA A SU POTESTAD, A VIRTUD, DE QUE INFORMA SOBRE ALGO QUE NO SE SOLICITO. POR LO TANTO SE INFIERE QUE LA RESPONSABLE OCULTA LA INFORMACIÓN QUE SE HA SOLICITADO. INFRINGIENDO FLAGRANTEMENTE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 6 Y 8 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. DE TAL MANERA QUE SE SOLICITA SEA RENDIDA LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN LA SOLICITUD PRIMIGENIA Y QUE DIERA NACIMIENTO A LA RESPUESTA QUE SE IMPUGNA.” (Sic)

4. En fecha veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis, se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández con el objeto de su análisis.

5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha primero (01) de julio de dos mil dieciséis puso a disposición de las partes el expediente

Recurso de revisión: 01878/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.

6. El día cuatro (04) de julio de dos mil dieciséis, el **SUJETO OBLIGADO** presentó el Informe Justificado de forma electrónica adjuntando el archivo [EXP. 108 20160001.pdf](#), para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera, señalando en su parte conducente lo siguiente:

“...Ningún funcionario recibe de manera personal apoyo por el uso de combustible (gasolina) para vehículo automotor, en lo que respecta a los funcionarios de primer nivel se les proporciona combustible (gasolina) siempre y cuando tengan que realizar actividades o funciones fuera de las instalaciones municipales, en consecuencia no hay una cantidad fija asignada a cada funcionario. (Sic) ”

7. En fecha primero (01) de agosto de dos mil dieciséis, este Instituto puso a disposición de [REDACTED], el Informe Justificado remitido por el **SUJETO OBLIGADO**, para que en un término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, transcurrido el plazo señalado, el particular no profirió manifestación alguna según consta en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

8. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción una vez practicadas las actuaciones que se consideraron pertinentes mediante acuerdo de fecha cinco

Recurso de revisión: 01878/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

(05) de agosto de dos mil dieciséis, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y- - - - -

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

9. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

10. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO**

Recurso de revisión: 01878/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

OBLIGADO entregó respuesta el veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día veintitrés (23) de junio al trece (13) de julio de dos mil dieciséis; en consecuencia, presentó su inconformidad el día veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.

11. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Planteamiento de la *Litis*

12. El Recurso Revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información respecto a la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**.

Recurso de revisión: 01878/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

13. En primer término es preciso señalar que [REDACTED] requiere que el Ayuntamiento de Texcoco le informe lo siguiente:

- a) Si el Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento, Síndico Municipal y Regidores, reciben apoyo por concepto de consumo de combustible (gasolina) para vehículo automotor;
- b) Cada cuando reciben el apoyo por dicho concepto; y
- c) Cuánto asciende el apoyo para cada uno de ellos, es decir, cuánto recibe el presidente municipal, el secretario, la síndico municipal y cada uno de los regidores de manera personal del actual periodo de gobierno.

14. Solicitud de información que el **SUJETO OBLIGADO** atendió contestando: *“...Que el uso de combustible (gasolina) para vehículo automotor, es para atender las actividades que realizan las diferentes áreas que integran el H. Ayuntamiento.” (Sic)* Respuesta de la cual se inconforma [REDACTED] se inconforma en razón de que esta no resuelve la solicitud de información dado que informa sobre algo que no se solicitó.

15. Por lo tanto el presente recurso de revisión se circunscribe en determinar si el **SUJETO OBLIGADO** con su respuesta actualiza la causa de procedencia contenida en el artículo 179 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto

16. Precisado el planteamiento de la Litis, el estudio de la naturaleza jurídica tiende a determinar si el **SUJETO OBLIGADO** genera, obtiene, adquiere, transforma, administra o posee la información pública que debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, sin embargo, en aquellos casos en que asume contar con la información requerida, como se estudiara en párrafos posteriores de la presente resolución, por lo tanto sería ocioso y nada práctico su estudio, por lo tanto se cumple con el precepto legal establecido en el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

17. Actitud que adopta este Órgano Garante, toda vez que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México, por lo que al respecto el **SUJETO OBLIGADO** debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de "promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos", entre los cuales se encuentra dicho derecho.

18. Por lo tanto el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

19. Es obligación de todas las autoridades, promover, respetar y garantizar los derechos humanos, entre ellos el de acceso a la información pública, por lo que las respuestas imprecisas o incompletas generan una afectación inicial susceptible de ser reparada mediante el recurso de revisión.

20. Por lo que el presente estudio se concreta en determinar si con la respuesta enviada en el Informe Justificado, el **SUJETO OBLIGADO** satisface del derecho de acceso a la información de [REDACTED].

21. El **SUJETO OBLIGADO** al dar respuesta a la solicitud de información refiere: Que el uso de combustible (gasolina) para vehículo automotor, es para atender las actividades que realizan las diferentes áreas que integran el H. Ayuntamiento; respuesta que resulta imprecisa e incompleta por lo que derivado de esta inconformidad **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión, en el cual medularmente se duele por la negativa a otorgar la información solicitada, toda vez que no resuelve la solicitud.

22. Es así que a través del Informe Justificado **EL SUJETO OBLIGADO** trata de explicar la respuesta inicial y manifiesta que ningún funcionario recibe de manera personal apoyo por el uso de combustible (gasolina) para vehículo automotor y que

Recurso de revisión: 01878/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

a los funcionarios de primer nivel se les proporciona combustible (gasolina), siempre y cuando tengan que realizar actividades o funciones fuera de las instalaciones municipales y que en consecuencia no se hay una cantidad fija para cada funcionario.

23. Derivado de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y la manifestación enviada en el Informe Justificado se observa que efectivamente el Presidente Municipal, el Secretario del Ayuntamiento, la Síndico Municipal y los Regidores reciben cierta cantidad de combustible (gasolina); y que si bien es cierto no es considerada por el **Ayuntamiento de Texcoco** como un *apoyo*; se trata de una erogación efectuada por el **SUJETO OBLIGADO** y como tal cuenta con el registro correspondiente.

24. Por lo que es obligación de todas las autoridades, promover, respetar y garantizar los derechos humanos, entre ellos el de acceso a la información pública, por lo que las respuestas imprecisas o incompletas generan una afectación inicial susceptible de ser reparada mediante el recurso de revisión.

25. En ese sentido, ante la postura que adopta el **SUJETO OBLIGADO** al señalar en sus respuestas que ningún funcionario recibe de manera personal apoyo para el uso de combustible (gasolina) toda vez que, de la literalidad de la solicitud se aprecia que el particular posiblemente al no ser experto y en un intento de requerir información señala la palabra "*apoyo*" sin embargo, el desea conocer la asignación de recursos públicos respecto al rubro de combustible. En ese sentido, es menester señalar para el presente asunto el Criterio 028-10, emitido por el entonces Pleno del

Recurso de revisión: 01878/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora INAI, que establece:

"Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.

26. Por lo anterior se advierte que si bien es cierto **EL RECURRENTE** en la solicitud emplea la palabra *apoyo* también lo es que en el caso que nos ocupa estudiar y con el objeto de que garantizar el derecho de acceso a la información pública con apego al principio de máxima publicidad no puede considerarse literal la palabra

Recurso de revisión: 01878/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

apoyo, a sabiendas que el **SUJETO OBLIGADO** en el ejercicio de sus funciones dota de combustible a los servidores públicos como lo manifiesta y por tanto genera, administra y posee la documentación en la que realiza el registro por el consumo de combustible de cada área, departamento o servidor público, ya que se trata de una erogación que afecta directamente el erario público municipal y por tanto tiene la información de obligación de tener el soporte documental de dicho gasto y deberá entregarlo al solicitante aunque el particular no haya hecho referencia de manera específica a tal documento.

27. Una vez aclarado el sentido de la solicitud de información y tomando en consideración lo establecido en el Criterio 028-10, emitido por el entonces Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora INAI. Nos encontramos ante el hecho de que si el **SUJETO OBLIGADO** cuenta con la documentación que atiende la solicitud de [REDACTED] y al entregarle la información colma su derecho de acceso a la información pública es oportuno determinar la fuente obligacional que determine de manera específica cuáles son los documentos que debe entregar al **SUJETO OBLIGADO** para atender los requerimientos formulados en la solicitud de información.

28. El numeral 3 fracción XVIII y el artículo 292 del **Código Financiero del Estado de México y Municipios**, establece que:

Artículo 3.- Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

Recurso de revisión: 01878/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

...

XVIII. Gasto Corriente. A las erogaciones realizadas por las dependencias, entidades públicas, entes autónomos y municipios destinadas al pago de servicios personales, así como a la adquisición de bienes de consumo inmediato y servicios, con cargo a los capítulos de gasto 1000, 2000, 3000, 4000 y 8000.

...

Artículo 292.- El Proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México será elaborado atendiendo el modelo de Presupuesto basado en Resultados y sujeto a la evaluación del desempeño de sus programas presupuestarios, y se integrará con los recursos que se destinan a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, a los Organismos Autónomos y a los Municipios.

Para el caso de los Municipios, el Proyecto de Presupuesto se integrará con los recursos que se destinan al Ayuntamiento y a los organismos municipales. La distribución será conforme a lo siguiente:

- I. El gasto programable comprende los siguientes capítulos:*
 - a). 1000 Servicios Personales.*
 - b). 2000 Materiales y Suministros.*
 - c). 3000 Servicios Generales.*
 - d). 4000 Transferencias, Asignaciones, Subsidios y otras ayudas.*
 - e). 5000 Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles.*
 - f). 6000 Inversión Pública.*
 - g). 7000 Inversiones Financieras y otras provisiones.*

II. El gasto no programable comprende los siguientes capítulos:

- a). 8000 Participaciones y Aportaciones.*
- b). 9000 Deuda Pública.*

29. Al respecto esta Pleno estima que lo que el recurrente solicita tiene estrecha relación con documentos que acrediten los montos de los recursos que bajo el rubro de gastos de materiales y suministro, se realizan mensualmente. Lo anterior tiene su apoyo en el Capítulo 2000 dicha información fue localizada en el Manual Único de Contabilidad, en el cual se menciona la PARTIDA 2600 relativa al rubro de combustibles, lubricantes y aditivos.

30. Así mismo, se advierte que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, emitió los LINEAMIENTOS DE CONTROL FINANCIERO Y ADMINISTRATIVO PARA LAS ENTIDADES FISCALIZABLES MUNICIPALES DEL ESTADO DE MEXICO, los cuales establecen las formas de pago tratándose del consumo de combustible para vehículos terrestres, y que los servidores públicos municipales están obligados a llevar una bitácora por los consumos de combustible ya sean derivado de vales de gasolina o bien por consumos foráneos. Sirven de apoyo a lo anterior los artículos 21 y 28 de los Lineamientos antes citados.

"Artículo 21. Tratándose del consumo de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, el pago deberá efectuarse mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, a través de los monederos electrónicos, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 31 fracción 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 28. Los servidores públicos municipales responsables de llevar el control del consumo de los combustibles y lubricantes de cada uno de los vehículos y maquinaria de la entidad fiscalizable municipal, por medio de los vales de gasolina o por los consumos foráneos que realicen fuera del municipio, deben llevar una bitácora de acuerdo al Anexo 3."(Sic)

Recurso de revisión: 01878/INFOEM/IP/RR/2016
 Recurrente: XXXXXXXXXX
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcoco
 Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

ANEXO 3

LOGO DE LA ENTIDAD		BITÁCORA DE CONSUMO DE GASOLINA / DIESEL								
ENTIDAD: _____	HOJA: _____									
PERÍODO: _____										
CARACTERÍSTICAS DE LA UNIDAD										
UNIDAD: _____	MARCA: _____			MODELO: _____						
PLACAS: _____	COLOR: _____			INVENTARIO N.º: _____						
SERIE N.º: _____										
PROVEEDOR	NÚMERO DE VALE	NÚMERO DE FACTURA	COSTO TOTAL	NO. DE LITROS	KILOMETRAJE RECORRIDO	KILOMETRAJE ACUMULADO	NO. DE Km. POR LITRO	COSTO POR Km. RECORRIDO	OBSERVACIONES	
1	2	3	4	5	6	7	8	9	RESPONSABLE NOMBRE Y FIRMA	
ESTA BITÁCORA ES PARA LLENARSE POR CADA VEHÍCULO										
1. ANOTAR AL PROVEEDOR DEL SERVICIO 2. ANOTAR EL NÚMERO DE FOLIO DEL VALE 3. ANOTAR EL NÚMERO DE LA FACTURA DEL PROVEEDOR 4. ANOTAR EL COSTO TOTAL DEL VALE O FACTURA CONSIDERANDO EL IVA 5. ANOTAR EL NÚMERO DE LITROS CONSUMIDOS 6. SUMAR EL KILOMETRAJE RECORRIDO ACTUAL (SACAR LA DIFERENCIA ENTRE EL KILOMETRAJE ACTUAL CONTRA EL ANTERIOR) 7. ANOTAR EL KILOMETRAJE ACUMULADO INDICADORES DE DESEMPEÑO "Km por litro" o "COSTO por Km." PARA MEDIR EL RENDIMIENTO DE CADA UNIDAD. 8. REALIZAR LA DIVISIÓN DEL KM RECORRIDO ENTRE EL NO. DE LITROS. ESTO DA COMO RESULTADO EL NO. DE Km. POR LITRO. NOS INDICA QUE EN CADA CONSUMO QUE SE REALICE, NOS DARA LOS PARÁMETROS PARA ANALIZAR SI EL VEHÍCULO ESTA BIEN O MAL. PARA TOMAR LAS MEDIDAS O CONTROLES NECESARIOS. 9. REALIZAR LA DIVISIÓN DEL COSTO TOTAL ENTRE EL Km RECORRIDO. ESTO DA COMO RESULTADO EL COSTO POR Km. RECORRIDO										

31. Por lo anterior, esta Autoridad llega a la conclusión que entre la atribuciones que le son conferidas al **SUJETO OBLIGADO** se encuentra el llevar un registro sobre las erogaciones que efectúa, entre las que destaca lo relacionado al consumo de combustible, en tales circunstancias es evidente que el **Ayuntamiento de Texcoco** posee, genera o administra la información relacionada al consumo de combustible.

32. Por lo tanto la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Recurso de revisión: 01878/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

33. Ahora bien, el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en el que se encuentre, sin que haya obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

"Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en el que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

34. En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, y al caso concreto, el **SUJETO OBLIGADO** manifestó expresamente que cuenta con ella por lo cual se arriba a la conclusión de que generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que se señala en la solicitud de información pública.

35. A la luz de lo anterior, las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados que resulten incompletas e incongruentes con lo solicitado, trae como

consecuencia que se retrase el acceso a la información pública vulnerando el derecho fundamental de la personas para acceder a la misma

36. Por lo que podemos concluir que el **SUJETO OBLIGADO** controla la hacienda municipal, estableciendo en este caso las bases generales para el control y requerimiento del consumo de combustible por lo que este Órgano Garante procede al análisis de cada uno de los requerimientos formulados por **EL RECURRENTE** en la solicitud de información, en el orden siguiente:

a) Deseo saber ¿si el Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento, Síndico Municipal y Regidores, reciben apoyo por concepto de consumo de combustible (gasolina) para vehículo automotor? Interrogante que se observa colmada mediante el oficio firmado y signado por el Director General de Administración enviado en el Informe Justificado en el que afirma que a los funcionarios de primer nivel se les proporciona combustible (gasolina).

b) ¿Cada cuando reciben el apoyo por dicho concepto?

En este sentido se considera que se da respuesta a tal cuestionamiento en el momento en que el **SUJETO OBLIGADO** manifiesta que se les proporciona combustible a los funcionarios de primer nivel siempre y cuando tengan que realizar actividades o funciones fuera de las instalaciones municipales, por lo tanto, la periodicidad en que se les asigna combustible está sujeto a las actividades realizadas en el ejercicio de sus funciones.

c) ¿Cuánto asciende el apoyo para cada uno de ellos, es decir, cuanto recibe el presidente municipal, el secretario, el síndico municipal y cada uno de los regidores de manera personal del actual periodo de gobierno?

Por lo que se refiere a la cantidad asignada a cada uno de los servidores públicos integrantes del Cabildo, el **SUJETO OBLIGADO** en el mismo oficio de referencia señaló que NO hay cantidad fija asignada a cada funcionario por lo que con fundamento en los preceptos legales en el estudio del presente recurso de revisión este Órgano Garante en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad y garantizar el derecho de acceso a la información y al apreciar que dicha respuesta no satisface completamente la solicitud de información, toda vez que además de no haber entregado los documentos soporte en donde conste o de los cuales el particular hubiera podido obtener la información que a sus intereses necesite y convenga y en ese sentido se aprecia también que se elaboró un oficio para tratar de dar respuesta a lo requerido no se responde de manera clara precisa y congruente respecto de lo solicitado.

37. En ese sentido, y bajo el fundamento jurídico establecido e en el artículo artículo 11 de la ley de la materia, que señala que en la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberá estar definido y ser además

Recurso de revisión: 01878/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática, por lo que atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona, es dable ordenar la entrega de manera enunciativa más no limitativa de las bitácoras de gasolina o los documentos donde conste el consumo de combustible de los Servidores Públicos referidos en la solicitud del primero (01) de enero al treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis. Lo que permitirá que [REDACTED]
[REDACTED] conozca la cantidad proporcionada por consumo de combustible a los servidores públicos integrantes del cabildo en el periodo solicitado.

38. Por lo anteriormente expuesto, resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] toda vez que se actualizan las hipótesis de procedencia contenidas en el artículo 179 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

Recurso de revisión: 01878/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] en el recurso de revisión 01878/INFOEM/IP/RR/2016 en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta proporcionada por el **Ayuntamiento de La Texcoco** y se **ORDENA** hacer entrega vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense, **SAIMEX**, lo siguiente:

a) Documento donde conste la cantidad de combustible (gasolina) que recibieron los siguientes servidores públicos: Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento, Síndico y Regidores que integran la presente administración pública municipal durante el periodo comprendido del primero (1) de enero al treinta y uno 31 de mayo de dos mil dieciséis.

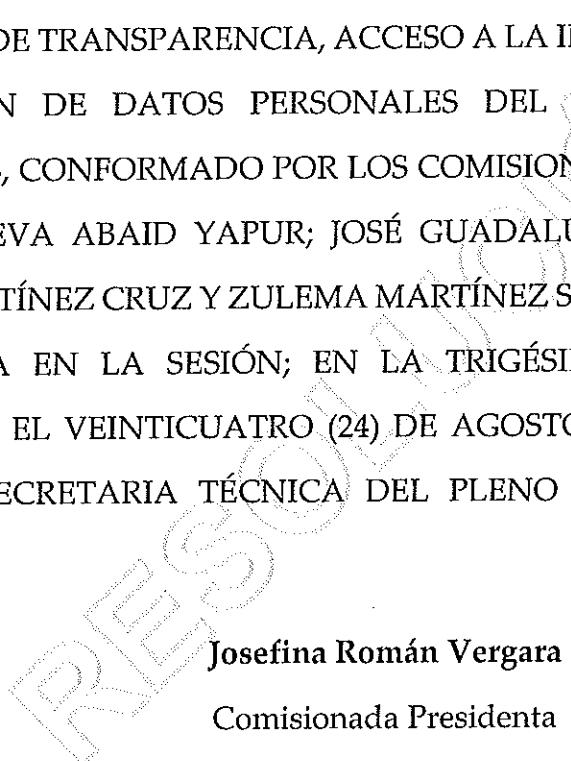
TERCERO. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de

Recurso de revisión: 01878/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

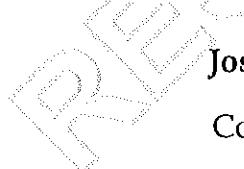
Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía **Juicio de Amparo** en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN; EN LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEÍS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.


Josefina Román Vergara

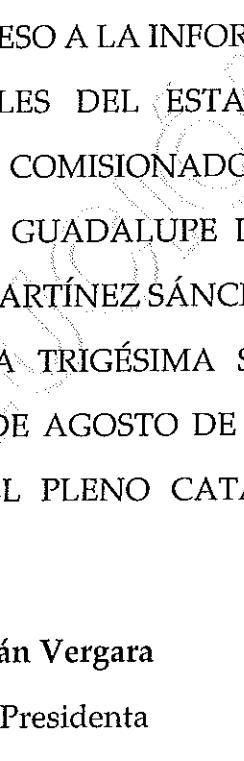
Comisionada Presidenta

(Rúbrica)


Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)


José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Recurso de revisión: 01878/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Javier Martínez Cruz

Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada
(Ausencia Justificada)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaría Técnica del Pleno
(Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 01878/INFOEM/IP/RR/2016.